

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 12/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto resuelve solicitud ACCEDE A REALIZAR AUDIENCIA PRESENCIAL EN JUZGADO CON DEMANDANTE Y ABOGADA	11/07/2022		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/07/2022		
05615318400120220021700	Jurisdicción Voluntaria	WILLIAM CIFUENTES LOAIZA	DEMANDADO	Sentencia	11/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2021-00451-00

Mediante correo electrónico recibido el 28 de junio pasado, la gestora judicial demandante solicita se realice la diligencia a celebrarse el próximo martes 12 de julio, en la sala de audiencias del Juzgado, en atención a que ni la demandante ni el beneficiario, cuentan con conocimientos para atenderla de medios digitales, petición que será ACOGIDA por el Juzgado, debiendo entonces los intervinientes comparecer en la fecha y hora de la audiencia al Juzgado, portando el original de sus documentos de identidad.

Sobre las manifestaciones en torno a la prueba testimonial, se remite a la togada a lo decidido en auto del 08 de junio pasado que fijo fecha de audiencia, donde se aceptó el desistimiento de dicho medio probatorio.

Por secretaría compártase a la abogada el expediente digital, a fin de que acceda al informe de la Asistente Social del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec65cd1484902e8007d64993639c5c7b8a2406eeb060818974ab38506cd6e1**

Documento generado en 11/07/2022 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimento
Ejecutante	JUAN JOSE REAL ZAPATA representado por su madre CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ
Ejecutado	JOHAN ARLEY REAL LOZANO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00204-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 336
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ, en representación de su hijo **JUAN JOSE REAL ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra JOHAN ARLEY REAL LOZANO, para el cobro de unas cuotas alimentarias causadas y no canceladas. Afirma que producto de su relación con el demandado, el 7 de marzo de 2019 nació JUAN JOSÉ, que en su beneficio, ante la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA del Municipio de Rionegro – Antioquia, suscribieron el Acta No. 033 de Conciliación Extrajudicial.

Que el señor JOHAN ARLEY REAL LOZANO, incumplió sus compromisos desde noviembre de 2019, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.152.440.00)** como capital, por lo que en dicha suma centró su pretensión.

Notificado el demandado mediante comunicación que le fue enviada por la parte interesada a los correos electrónicos: arley.real@fac.mil.co y jhr1030@gmail.com, los cuales fueron informados por el Cajero Pagador (folio 2, archivo No. 14, expediente digital), se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, no contestó la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita ante la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA del Municipio de Rionegro – Antioquia, No. 033 del 7 de marzo de 2019, en ella se acordó que el padre aportaría la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (\$230.000.00) mensuales hasta el mes de Junio de 2019, fecha a partir de la cual cancelaría la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho mil. Cuatrocientos pesos (\$248.400.00), los primeros Cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria de CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ; adicionalmente, dos mudas de ropa al año, en Junio y Diciembre por valor de Ciento Cincuenta Mil pesos cada una (\$150.000.00), ambos valores incrementables conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente; así mismo, el padre aportaría el 50% de los gastos por servicios en salud no cubiertos por el sistema de salud, tales como odontología, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías y exámenes, entre otros y, gastos de útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación de Juan José.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso analizado, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas, por ende, de conformidad con lo dispuesto en la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JOHAN ARLEY REAL LOZANO y a favor de **JUAN JOSE REAL ZAPATA**, representado legalmente por su madre CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Practíquese la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Condenar en costas al demandado en favor de la parte demandante solo por la suma que ordene ejecutar, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a52f100edfda50ed52155c421f794585a0e884a63bb50fea67d1b30aa3ed3**

Documento generado en 11/07/2022 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 023
Demandantes	Eddy Johana Otálvaro Otálvaro y William Cifuentes Loaiza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00217-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 129
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores EDDY JOHANA OTALVARO OTALVARO y WILLIAM CIFUENTES LOAIZA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores EDDY JOHANA OTALVARO OTALVARO y WILLIAM CIFUENTES LOAIZA contrajeron matrimonio católico el 06 de diciembre de 2008; en dicha unión procrearon a ANDRÉS FELIPE y SOFÍA CIFUENTES OTALVARO, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, finalmente, que la sociedad conyugal se liquidará notarialmente.

Con respecto a sus hijos ANDRÉS FELIPE y SOFÍA CIFUENTES OTALVARO acuerdan: El cuidado personal quedará en cabeza de la madre, conservando ambos progenitores la patria potestad, el padre podrá visitarlos cuando desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio. El señor WILLIAM CIFUENTES LOAIZA se compromete a pasar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mensuales como cuota alimentaria para sus hijos, los cuales pagará personalmente a la señora EDDY JOHANA OTALVARO, desde el 01 de junio de 2022.

El libelo fue admitido por auto del 10 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Lo anterior, mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero, porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo, porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

En el caso analizado, la legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 06 de diciembre de 2008.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Sentencia Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00217-00

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 06 de diciembre de 2008 entre los señores WILLIAM CIFUENTES LOAIZA, c.c. nro. 15.444.141, y EDDY JOHANA OTALVARO OTALVARO, c.c. nro. 1.036. 928.715.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Los hijos comunes ANDRÉS FELIPE y SOFÍA CIFUENTES OTALVARO quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlos cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.
- 6°. El señor WILLIAM CIFUENTES LOAIZA suministrará como cuota alimentaria para sus hijos la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mensuales, los cuales entregará personalmente a la señora EDDY JOHANA OTALVARO OTALVARO, desde el 01 de junio de 2022; suma que se incrementará anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Segunda de Rionegro- Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro.04990710, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0b836dbae2d3a6e4535b14b8ac92f1424d70706e54fc4ae8ced92e6c940c**

Documento generado en 11/07/2022 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>